





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO ADMITE EL TRÁMITE DE CIL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Exp. 680012333000-2020-00432-00

Medio de Control: CIL: Control inmediato de legalidad / Art. 136 de

la Ley 1437 de 2011

Acto objeto de control: Decreto proferido por el Alcalde Municipal de

Güepsa, Santander, distinguido con el No. 014 del 31 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Güepsa, Santander, y se dictan otras

disposiciones"

Tema: Se admite el referido decreto, toda vez que guarda

relación directa con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020¹ y el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020²,

emitidos por el Presidente de la República

I. EL CONTENIDO DEL DECRETO OBJETO DE CONTROL

En síntesis, en él se resuelve: i) **declarar** la urgencia manifiesta en el municipio de Güepsa, Santander, para conjurar la crisis que se ha presentado por el Coronavirus Covid-19; ii) **celebrar** los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación, mantenimiento hospitalario y demás objetos contractuales pertinentes, especialmente, relativos al sector salud; iii) **realizar**, por parte de la Secretaría de Hacienda, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta declarada y; iv) **remitir** a la Contraloría Departamental, los documentos contentivos de las órdenes y los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria y que constituyan el expediente administrativo de la urgencia manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 80 de 1993.

En las **consideraciones** que sustentan las medidas adoptadas, se registran: el deber de las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

² "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia Covid-19".

y libertades y asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares (art. 2º Superior); que la función administrativa está al servicio del interés general (art. 209 Superior); la responsabilidad patrimonial que se le puede atribuir al Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas (art. 90 Superior); la finalidad del Estatuto General de la Contratación Pública de alcanzar la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de los parámetros que permitan adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva; que dicho estatuto contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera, tales como, la urgencia manifiesta, a los cuales se debe acudir con el fin de conjurar graves afectaciones que puedan generarse con ocasión del Covid-19; la disposición contenida en el art. 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, según la cual, "si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"; que la declaratoria de urgencia manifiesta origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva; que la declaratoria de urgencia manifiesta permite que la entidad celebre el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran; lo manifestado, frente a la procedencia de la urgencia manifiesta y los requisitos formales que debe contener el acto que la declara, en sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso radicado No. 34425 de 2011; los requisitos para la declaratoria de urgencia manifiesta señalados por la Procuraduría General de la Nación en fallo de segunda instancia dentro del expediente radicado No. 161-02564; la disposición contenida en el art. 24 de la Ley 80 de 1993, según la cual, la urgencia manifiesta es uno de los casos en que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública; la ocurrencia de hechos constitutivos de graves afectaciones para la comunidad del municipio de Güepsa, Santander, como consecuencia de la pandemia por Covid-19 y la necesidad de implementar las medidas preventivas señaladas por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS); el haber declarado la OMS, el 7 de enero de 2020, que el brote del Covid-19 es una emergencia de salud pública de orden internacional; el haber declarado la OMS,

el 11 de marzo de 2020, la pandemia por Covid-19; el haber declarado el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria por Covid-19; el haber declarado el Presidente de la República, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; el haber adoptado el Presidente de la República, mediante Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la pandemia Covid-19; la disposición contenida en el art. 7 del Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 relativa a la contratación de urgencia; el haber declarado el Alcalde de Güepsa, Santander, mediante Decretos 008 de 19 de marzo y 009 de 20 de marzo de 2020, la calamidad pública y la emergencia sanitaria, respectivamente, en el municipio por causa del Covid-19 y; la necesidad de adoptar medidas en materia de contratación estatal con el fin de prevenir la propagación de la pandemia y amparar la salud de la comunidad del municipio, mediante la compra, suministro de bienes y servicios e, incluso, la contratación de personal que permita conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Covid-19, en forma articulada con diferentes sectores, especialmente, el de salud.

II. EL TRÁMITE

El 11 de mayo de 2020 fue remitido, a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura -Seccional Bucaramanga-, copia del precitado Decreto No. 014 del 31 de marzo de 2020. Dicha dependencia, previo trámite de reparto, lo envió a la Secretaría del Tribunal y ésta a la suscrita Magistrada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Acerca de la competencia

El Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que, en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011³ y el art. 185 *ibídem*, recae en este Tribunal, para el caso, suscrita Magistrada Ponente.

³ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter

B. Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

De acuerdo con el art. 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994⁴, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. La anterior norma fue reproducida en el art. 136 del CPACA⁵.

Por su parte, la jurisprudencia ha precisado como presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, los siguientes: i) que se trate de un acto de contenido general, ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa y iii) que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción." (subrayas y negritas del Despacho).

De la lectura integral del **Decreto Municipal No. 014 del 31 de marzo de 2020**, cuyo contenido se resumió en el acápite "I" de esta providencia, infiere el Despacho que es proferido por el señor Alcalde Municipal de Güepsa, Santander, en desarrollo de los siguientes decretos emitidos por el Presidente de la República: i) Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y ii) Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión

general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

⁴ Ley Estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y <u>Emergencia</u> <u>Económica</u>, <u>Social y Ecológica</u>

⁵ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia Covid-19.

En consecuencia, **se concluye** que el referido Decreto Municipal No.014 es objeto del control establecido en el Art.136 del CPACA y en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.

Admitir en única instancia para el trámite del Control Inmediato de Legalidad, el Decreto Municipal No. 014 del 31 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Güepsa, Santander, "Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Güepsa, Santander, y se dictan otras disposiciones".

Segundo.

Fijar en la Secretaría de este Tribunal el AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, el cual debe publicarse en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Parágrafo 1. En atención a que todos los ciudadanos estamos en el deber de cumplir el aislamiento preventivo obligatorio, la fijación que aquí se ordena se debe cumplir a través de medios electrónicos pertinentes que garanticen su publicación, como la sección de noticias de la Rama Judicial. Parágrafo 2. Los ciudadanos deben enviar sus intervenciones al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 185 de la Ley 1437 de 2011, **invitar**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a las facultades de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, Universidad Santo Tomás, Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga- y demás de la región, al Departamento de Santander, para que, en el plazo señalado en el numeral anterior, presenten, si lo tienen a bien hacer, un concepto acerca de aspectos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. **Parágrafo.** La Secretaría del Tribunal debe enviar por correo electrónico a dichas entidades copia de esta providencia y del decreto objeto de control.

Cuarto.

Oficiar, por la Secretaría de este Tribunal, al señor Alcalde Municipal de Güepsa, Santander, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo

electrónico <u>sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes sobre el Decreto Municipal 014 del 31 de marzo de 2020.

Quinto. Vencido el término de fijación del aviso, correr traslado a la Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que, dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. Informar que vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, la suscrita Magistrada Ponente registrará proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, el cual se estudiará por la Sala Plena del Tribunal.

Notifíquese y cúmplase. La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR (En medio electrónico)